

0319-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, a las nueve horas con cincuenta y uno minutos del diez de octubre de dos mil veintidos.

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido “Unión Pacífica Costarricense” contra el auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidos.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, este Departamento acreditó de forma incompleta los nombramientos realizados por la asamblea cantonal de Central, de la provincia de Alajuela del partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC, en lo sucesivo) celebrada de forma presencial el día diez de setiembre de dos mil veintidos, ya que no procedía la acreditación de la señora Ana Victoria Esquivel Fallas, cédula de identidad 207340570, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria, por haber sido designada en ausencia, y si bien es cierto, presentó la carta de aceptación, el documento corresponde a una copia, por lo que para que fuera válida su nominación, debía constar por escrito su consentimiento en un documento original, lo anterior, de conformidad con el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

2.- En fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidos, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad 502440047; en calidad de presidente del Comité Ejecutivo provisional del PUPC, interpuso recurso de apelación, contra el auto de cita, solicitando la acreditación de la señora Esquivel Fallas y adjuntando con ello copia de su carta de aceptación y documento firmado digitalmente de forma errónea –al carecer de la validez en el tiempo- constando en ambos la anuencia a aceptar los puestos designados en el cantón Central, de la provincia de Alajuela, según acuerdo de la asamblea celebrada el día diez de setiembre de dos mil veintidos.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

Este Departamento, interpreta que a pesar de que el escrito presentado por el partido Unión Pacífica Costarricense, indica ser un recurso de apelación, al manifestarse en el mismo escrito presentado por la agrupación política que sea esta instancia la que se pronuncie sobre la acción interpuesta contra el auto n.º 0278-DRPP-2022, este se conocerá como un recurso de revocatoria.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veintisiete de setiembre del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día miércoles veintiocho de setiembre, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día lunes tres de octubre; siendo que este fue presentado el día veintiocho de setiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno del estatuto provisional de la agrupación política que señala:

*“(...) **ARTÍCULO VEINTIUNO.** FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las siguientes: (...) b)- Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente (...).”* (El subrayado no es propio).

En consecuencia, al constatarse que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense y que éste, según la normativa estatutaria de referencia, es el procesalmente legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación, necesario para impugnar el oficio emitido por este Departamento.

Debido a lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 345-2022 del PUPC, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

**-a)** El PUPC celebró la asamblea cantonal en Central de la provincia de Alajuela en fecha diez de setiembre del año dos mil veintidós, en la cual no se acreditó a la señora Ana

Victoria Esquivel Fallas, cédula de identidad 207340570, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria, ya que fue designada en ausencia, y la carta de aceptación presentada, fue una copia, de conformidad a lo indicado en el auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (*auto digital n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**-b)** En fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, el PUPC, presentó en la Oficina Regional de Alajuela del Tribunal Supremo de Elecciones la carta de original de la señora Ana Victoria Esquivel Fallas, cédula de identidad 207340570, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria (*doc. 2556, recibido el treinta de septiembre del dos mil veintidós, a las catorce horas con treinta minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*) y;

**-c)** Mediante resolución 0312-DRPP-2022 de las doce horas con tres minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, acreditó el nombramiento de la señora Ana Victoria Esquivel Fallas, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria y por ende de forma completa la estructura del cantón Central de la provincia de Alajuela (*auto digital n.º 0312-DRPP-2022 de las doce horas con tres minutos del siete de octubre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

**Argumentos del recurrente.** En su escrito de recursivo, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo debate el auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, argumentando que la carta de aceptación de la señora Ana Victoria Esquivel Fallas, no era una fotocopia y que además la firma digital de la señora en mención se encuentra en apego al ordenamiento jurídico, por lo que solicita se acredite a la señora Esquivel Fallas en la Asamblea del cantón Central de la provincia de Alajuela, del pasado diez de septiembre del año en curso.

**Posición de este Departamento.** De la lectura integral de los puntos objetados por el gestor y en virtud que mediante la resolución n.º 0312-DRPP-2022, este Departamento acreditó a la señora Ana Victoria Esquivel Fallas, cédula de identidad 207340570, como tesorera suplente y delegada territorial propietaria del cantón Central, de la provincia de Alajuela, subsanando así la inconsistencia advertida en el auto 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y se dispuso tener por conformada de forma completa dicha estructura.

Es por lo antes expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, contra el auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por carecer de interés actual, al haberse satisfecho por parte de la administración electoral sus pretensiones.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar por carecer de interés actual el recurso de revocatoria interpuesto por el señor, Juan Víctor Pizarro Arroyo en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra el auto n.º 0278-DRPP-2022 de las siete horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. según las razones expuestas en el considerando de fondo.

Notifíquese al partido **Unión Pacífica Costarricense**.

**Marcela Chinchilla Campos**  
**Jefa a.i. del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCH/jfg/mao  
C.: Exp. n.º 345-2022, partido Unión Pacífica Costarricense  
Ref., No.: 2408-2022